

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------------|---|
| Expediente num. | : 11001-33-35-718-2014-00082-00 |
| Accionante | : LEONOR CAPERA GUARNIZO |
| Accionado | : FIDUCIARIA LA PREVISORA EN CALIDAD DE VOCERA DEL P.A.P. FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA - EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Ordena entrega de título

Mediante memorial enviado por correo electrónico por el apoderado del demandante el 1 de septiembre de 2020, visible a folios 406 y 407 del expediente, solicitó la entrega de los dineros consignados a órdenes de este Juzgado a manera de pago de la condena contenida en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 7 de noviembre de 2017 (fs. 293 a 299), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F mediante providencia del 15 de marzo de 2019 (fs. 370 a 377) en donde se condenó a la FIDUPREVISORA S.A., a pagar a favor de la actora las sumas correspondientes a las diferencias de los haberes salariales y prestacionales incluyendo en la base de liquidación, la prima especial de riesgo dentro del período correspondiente desde el 2 de abril de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como también lo correspondiente respecto de los aportes a la seguridad social de la demandante.

La Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., a través de oficio núm. 20200992131811 del 23 de julio de 2020 (fs. 395 a 398), informó que constituyó un depósito judicial por valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO**

CENTAVOS M/CTE (\$8.914.589,34), a favor de la señora **Leonor Capera Guarnizo**.

La sábana de títulos correspondiente a dicho depósito proferida por el Banco Agrario (fl. 410), evidencia lo siguiente: **(i)** número del título: 400100007532146, **(ii)** fecha de constitución: 30/12/2019, **(iii)** valor del título: **\$8.914.589,34**, **(iv)** consignante: FIDUPREVISORA S.A., y **(v)** concepto de consignación: Depósito Judicial.

Igualmente, la FIDUPREVISORA S.A., allegó como anexos del oficio 20200992131811 del 23 de julio de 2020, la liquidación pormenorizada que elaboró frente a la totalidad de la condena impuesta por el Despacho y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y como quiera que el apoderado del demandante tiene la facultad de recibir, de conformidad con el poder especial a él otorgado, resulta procedente ordenar la entrega del título a la parte demandante para los efectos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por constituido a favor de la parte demandante el Título Judicial núm. 400100007532146 del 30 de diciembre de 2019, por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$8.914.589,34)**¹.

Por secretaría, **realícese** el trámite previsto en el Acuerdo núm. 1672 de 18 de diciembre de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para la entrega del título judicial.

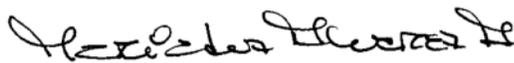
2. ENTREGAR el Título Judicial núm. 400100007532146 del 30 de diciembre de 2019 por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$8.914.589,34)**, al abogado **Fernando Álvarez**

¹ De conformidad con la sábana de títulos proferida por el Banco Agrario de Colombia.

Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía núm. 8.287.867 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 19.152, quien actúa como apoderado de la señora **Leonor Capera Guarnizo**, de conformidad con la solicitud presentada el 1 de septiembre de 2020 (fs. 406 y 407).

3. Cumplido lo anterior, **continúese** con el trámite procesal de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

KGO

| | |
|--|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>20/11/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. |
|--|---|

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente núm. : | 11001-33-35-008-2015-00308-00 |
| Accionante : | CARLOS ERNESTO CERÓN |
| Accionado : | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – Imprueba la actualización del crédito

Ingresa el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse vencido el término de traslado de la actualización del crédito elaborada por la parte actora, sin que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se hubiere pronunciado al respecto, por lo que procede el Juzgado a decidir lo pertinente, teniendo de presente las siguientes consideraciones:

1.- El presente trámite tuvo inicio con el mandamiento de pago proferido mediante auto del 4 de noviembre de 2016, para obtener el cumplimiento forzado de la condena impuesta a COLPENSIONES por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

2.- Habiéndose surtido la notificación del mandamiento de pago sin pronunciamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se dispuso llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el precitado mandamiento ejecutivo, mediante providencia del 24 de febrero de 2017 que no fue objeto de recursos.

3.- En firme la decisión, la parte ejecutante allegó al proceso la liquidación del crédito, acorde con lo previsto por el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, de la cual se surtió el traslado respectivo a la entidad ejecutada, sin que se hubiere pronunciado dentro del término legal.

4.- Con miras a decidir sobre la conformidad de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, el Juzgado solicitó la colaboración de los profesionales contables de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, quienes emitieron un informe que sirvió de sustento para definir lo pertinente.

5.- En el interregno entre el traslado de la liquidación y la elaboración del informe por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se puso en conocimiento de la parte ejecutante la existencia de la Resolución No. SUB 281846 del 7 de diciembre de 2017, por la cual COLPENSIONES efectuó la reliquidación de la pensión de vejez del ejecutante, en cumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, cuyo cobro forzado aquí se pretende.

6.- Dicho acto administrativo arrojó un monto total reconocido al ejecutante por la reliquidación de su pensión de \$67.685.497.00, cuyo valor fue ingresado en nómina de pensionados en el mes de febrero de 2018, como se desprende de lo consignado en el numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución SUB 281846 del 7 de diciembre de 2018.

7.- A través de auto proferido el 10 de diciembre de 2018 y con sustento en el informe de los profesionales contables de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el Juzgado modificó la liquidación del crédito elaborada por el ejecutante, aprobando su monto en la suma total de \$115.415.742.00, quedando comprendidos los conceptos de diferencias pensionales, indexación e intereses causados hasta febrero de 2014 y sin tener en cuenta el reconocimiento efectuado a través de la Resolución SUB 182846 ya mencionada.

8.- Mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2020 la parte ejecutante allegó la actualización de la liquidación del crédito, de la cual se surtió el traslado respectivo a COLPENSIONES, sin que hubiere manifestado reparo alguno, ya que guardó silencio dentro del término legal como lo informa la Secretaría del Despacho en constancia del 30 de octubre último.

9.- No obstante que la actualización del crédito elaborada por la parte ejecutante tomó como base la liquidación aprobada mediante auto del 10 de diciembre de 2018, conforme a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 446 del Código General

del Proceso, advierte el Despacho que se omitió en la misma operación tener en cuenta el valor de \$67.685.497.00 que fue reconocido por COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 281846 del 7 de diciembre de 2017, pagada en febrero de 2018.

En tales condiciones, procederá el Despacho a improbar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, ya que se muestra evidente que la cifra allí consignada no refleja la realidad de la situación de la obligación, por omisión del valor que le fue pagado en el mes de febrero de 2018 en cumplimiento de la sentencia de condena cuyo cobro forzado aquí se pretende.

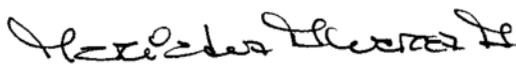
Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

IMPROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante **LUIS ERNESTO CERÓN**, por haber omitido el valor reconocido mediante la Resolución SUB 182846 del 7 de diciembre de 2017, incluido en nómina de pensionados en el mes de febrero de 2018, acorde con lo expuesto en la motivación precedente.

La parte ejecutante podrá elaborar de nuevo la actualización de su crédito, en la que incluya los valores reconocidos en el precitado acto administrativo, aplicando los valores correspondientes por diferencias de mesadas, indexación e intereses causados, a fin de surtir el trámite correspondiente en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-35-008-2015-00308-00

Demandante: Carlos Ernesto Cerón

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

| | |
|--|--|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL- | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20/11/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |
|--|--|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2018-00238-00 |
| Accionante : | JHON RICHARD CANTOR ACERO |
| Accionado : | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ |

Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – requiere a las partes por claridad en acuerdo conciliatorio.

Ingresa el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse recibido, a través de correo electrónico, pronunciamiento de las partes frente al requerimiento efectuado mediante auto del 18 de septiembre del año en curso, con miras a decidir la continuidad de la audiencia inicial prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso.

Con vista en el escrito aludido, suscrito conjuntamente por los apoderados judiciales que intervienen dentro del proceso, se anuncia que la entidad accionada ha hecho la siguiente propuesta económica:

| | |
|-------------------------|----------------|
| Capital indexado | \$ 89.497.347 |
| Intereses | 108.014.927 |
| Cesantías | 8.058.319 |
| Sub total | \$ 205.570.593 |
| Descuento 20% intereses | 21.602.985 |
| Gran total (neto) | \$ 183.967.608 |

Presentada así la propuesta, el actor afirma que la acepta “...en el porcentaje antes mencionado y **con los valores de capital y cesantías que anteceden...**” omitiendo precisar si también existe conformidad con el valor de los intereses allí liquidados.

Como sustento de la propuesta, se allegó una certificación expedida el **14 de julio de 2020** de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad ejecutada, en la que no se hace precisión alguna sobre las sumas de dinero que integran la propuesta de conciliación, remitiendo tal aspecto a una liquidación posterior que arroja un total de \$197.512.927,26 (capital, indexación e intereses, sin la deducción del 20%), más \$8.058.319.00 por concepto de reliquidación de cesantías.

De otra parte, no obra pronunciamiento expreso de las partes, ni del Comité de Conciliación respectivo, en punto del destino que se debe dar al título de depósito judicial que fue consignado a órdenes del Juzgado el día 3 de marzo de 2020 por valor de \$48.102.821.00, vale decir, si debe ser entregado al ejecutante como parte del acuerdo conciliatorio o, si por el contrario, debe ser reintegrado a la entidad depositante, ya que no aparece reflejado su valor en la liquidación que se anexa a la propuesta, circunstancia que impide obtener total claridad sobre el monto total de la obligación reconocida.

Por último, se aprecia un yerro en la cronología que debe existir entre la expedición de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAECOBB y la sesión realizada para analizar el caso del demandante, ya que no existe coherencia al afirmarse en ella que la reunión se realizó el día **24 de agosto de 2020**, mientras que la respectiva funcionaria afirma haber expedido la certificación el día **14 de julio de 2020**, esto es, cuarenta (40) días antes de su ocurrencia.

Así las cosas, en procura de obtener total claridad sobre los términos del acuerdo alcanzado, así como la manifestación del ejecutante sobre el acuerdo total o parcial de sus pretensiones, se dispondrá requerir a las partes para que informen al Despacho los puntos dudosos aludidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a las partes, para que se sirvan precisar los siguientes aspectos relacionados con el acuerdo conciliatorio planteado para solucionar las pretensiones del presente proceso ejecutivo:

- a) Indicar con precisión el valor total de la propuesta económica que comprende el acuerdo alcanzado en la conciliación celebrada, manifestando si en ella queda comprendido el depósito judicial por valor de \$48.102.821.00 consignado a órdenes del juzgado el día 3 de marzo de 2020.
- b) El ejecutante deberá manifestar con claridad si la propuesta conciliatoria satisface en forma íntegra las pretensiones de su demanda, o si, por el contrario, el acuerdo es parcial, caso en el cual deberá precisar sobre cuál o cuáles aspectos no hubo acuerdo.
- c) A la propuesta conciliatoria de la entidad ejecutada deberá anexarse una nota aclaratoria de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial respectivo, para despejar las dudas que fueron puestas de presente en la parte motiva de esta providencia, esto es, la fecha cierta de la sesión en la cual se analizó el caso del ejecutante, la fecha de su expedición y, además informar si al monto total de la oferta económica debe hacerse la deducción de \$48.102.821.00 correspondiente al título de depósito judicial consignado a órdenes del juzgado el 3 de marzo del año en curso.

2.- Una vez obre en el expediente la información clara y precisa sobre los aspectos mencionados, podrá el Despacho pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio puesto de presente por las partes.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

PEER

| | | |
|--|---|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho 20/11/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. |  |
| DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO | | |

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2018-00551-00 |
| Demandante : | JAIRO ALFREDO PAIBA TIBADUIZA |
| Demandado : | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

En sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2020, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 12 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 9 de julio de 2020.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

| | |
|---|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, <u>20/11/2020</u> , a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |
|---|---|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2018-00560-00 |
| Demandante : | OSCAR FERNANDO LARA FUENTES |
| Demandado : | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

En sentencia de primera instancia proferida el 14 de agosto de 2020, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 18 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2020.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

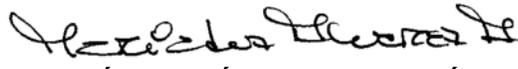
RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00560-00
Demandante: Oscar Fernando Lara Fuentes
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

| | |
|---|--|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, <u>20/11/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |
|---|--|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2019-00139-00 |
| Demandante : | HUGO CABRERA MARÍN |
| Demandado : | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Decide excepciones previas – decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión- Decreto 806 de 2020

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

En el citado Decreto se estableció que en materia contencioso administrativo las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial, salvo aquellos casos en que se requiera la práctica de prueba que se estudiarán en esa diligencia, disposición que tiene como fin aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia en los procesos en trámite.

Para ese fin, en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se indicó sobre la resolución de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con lo anterior se procederá a resolver las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, continuará con la incorporación probatoria y finalmente correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

CONSIDERACIONES

1. Resolución de excepciones

Las entidades demandadas **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, fueron debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda el 23 de enero de 2020; quienes comparecieron dentro del término legal, mediante escritos radicados en el buzón judicial el 2 de julio de 2020.

En ese sentido, las entidades demandadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones proponiendo conjuntamente las excepciones de **“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”**, **“inaplicabilidad de intereses de mora”**, **“la condena en costas no es objetiva”** y **“prescripción de mesadas”**; adicional a las mencionadas la FIDUPREVISORA S.A. planteó la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

El Despacho fijó en lista las excepciones propuestas el 21 de septiembre de 2020, por el término de un (1) día, y se dejó el escrito a disposición de la contraparte, en traslado, por tres (3) días a partir del 22 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

Por lo tanto, es preciso señalar que la excepción de **“falta de legitimación por pasiva de la FIDUPREVISORA S.A.”**, reviste el carácter de previa de tal forma que el Despacho procederá a estudiarla en esta etapa procesal, mientras que aquellas referentes a la **“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”**, **“inaplicabilidad de intereses de mora”**, **“la condena en costas no es objetiva”** y **“prescripción de mesadas”**; atañen al fondo del asunto y deberán ser analizadas en la sentencia.

En relación con la excepción de **“prescripción de mesadas”**, la misma no reviste carácter extintivo, toda vez que su objeto no es atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial del demandante respecto de la devolución de los descuentos en salud sobre las mesadas pensionales adicionales, razón por la cual la misma ha de ser resuelta luego del estudio de fondo sobre el derecho en controversia.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la excepción de falta de legitimación por pasiva de la FIDUPREVISORA S.A., el Despacho en primera medida precisa que la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, la primera

corresponde a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de las pretensiones de la demanda, es decir, que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que presente el proceso, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida conducta, resulta legitimado de hecho por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa, refiere a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, lo que supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Así, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

En el caso concreto, el Despacho declarará no probada la excepción propuesta, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Existe legitimación de hecho por cuanto el actor dirigió la demanda expresamente contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y así se evidencia del contenido de las pretensiones y la individualización de la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

En punto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el referido artículo, dispuso que para tal

efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Con posterioridad, el Presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio precisando, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, **quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria**, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento. No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, **mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.**

Conforme a lo antes expuesto, es claro que la FIDUPREVISORA S.A. es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes¹, en tal sentido le asiste interés directo en las resultas del proceso debiéndose negar la excepción propuesta.

De igual manera, en cuanto a la legitimación material por pasiva, advierte el Despacho que será tema de análisis en la sentencia, y es allí donde se determinará la responsabilidad de la Fiduciaria la Previsora S.A, frente a las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), CP. Gerardo Arenas Monsalve rad. 250002325000201001073 01

Con fundamento en las razones expuestas, se declarará no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A.”

De otro lado, el Juzgado no advierte la existencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas de oficio en esta etapa procesal.

En tales condiciones, al no encontrarse probadas excepciones previas y en atención a que el debate procesal se contrae a un asunto de puro derecho, como es la discusión sobre la devolución de los dineros descontados por concepto de aportes con destino a la salud sobre las mesadas pensionales adicionales, encuentra el Despacho que se dan las condiciones exigidas por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que posibilitan la sentencia anticipada en el caso bajo estudio.

Así las cosas, acorde con la referida disposición normativa, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado abordará la incorporación de las pruebas documentales allegadas al proceso.

2. Incorporación de Pruebas

En este punto, considera el Despacho propicio garantizar la aplicación de los principios de eficacia², economía³ y celeridad⁴ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que establece:

² Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

³ Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

⁴ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

i) Resolución No. 1690 de 15 de junio de 1999, por la cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció al demandante la pensión vitalicia de jubilación, con el 75% del promedio del salario devengado en el año anterior a la adquisición del status, efectiva a partir del 25 de diciembre de 1998, con sustento en las Leyes 33 y 62 de 1985 y 91 de 1989.

ii) Petición de 21 de junio de 2018, a través de la cual, el actor solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, la devolución y el reintegro de los descuentos para salud realizado sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

iii) Oficio No 2018-ER-144811 de 6 de julio de 2018, por el cual el Ministerio de Educación Nacional, trasladó por competencia, la petición de 21 de junio de 2018, a la Fiduciaria la Previsora S.A., como encargada de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

iv) Solicitud radicada 20180321738602 de 21 de junio de 2018, mediante la cual, el demandante solicitó ante la Fiduciaria la Previsora S.A., la suspensión y devolución de los descuentos realizados por concepto de aportes en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde el momento en que se reconoció el derecho pensional hasta la fecha.

v) Extracto de pagos expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A, desde el 1 de noviembre de 1998 al 5 de julio de 2018.

vi) Resolución No 632 de 4 de marzo de 2008, por la cual, el Secretario de Educación de Bogotá, aceptó la renuncia presentada por el actor.

vii) Cédula de ciudadanía del demandante

De otro lado, advierte el Despacho que **las entidades demandadas** no aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas, razón por la cual no hay pruebas que decretar a instancia de esa parte.

3.- Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades públicas demandadas **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**

SEGUNDO. DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva propuesta por la Fiduciaria la Previsora S.A., acorde con los argumentos expuestos en precedencia.

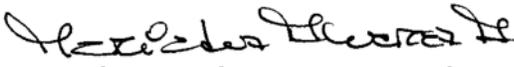
TERCERO. TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

CUARTO. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

QUINTO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

| | | |
|---|--|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small> | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho <u>20/11/2020</u> , a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |  |
|---|--|---|

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------------------|--|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2019-00276-00 |
| Demandante : | EDGAR SOTELO CHACÓN |
| Demandado : | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Decide excepciones previas – decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión- Decreto 806 de 2020

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

De las excepciones previas

En el citado Decreto se estableció que en materia contencioso administrativo las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial, salvo aquellos casos en que se requiera la práctica de prueba que se estudiarán en esa diligencia, disposición que tiene como fin aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia en los procesos en trámite.

Al respecto se observa que la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 1 de octubre de 2019, como se desprende de la constancia secretarial que obra dentro del proceso, sin que se hubiere pronunciado respecto de las pretensiones del demandante, razón por la cual no se formularon excepciones previas que deban ser analizados en esta etapa procesal y tampoco encuentra el Despacho demostrada la existencia de alguna causal de excepción previa que deba declararse de oficio.

En tales condiciones, ante la ausencia de elementos que puedan constituir causales de excepción previa que terminen por anticipado el proceso y en atención a que el debate procesal se contrae a un asunto de puro derecho, como es la discusión sobre la reliquidación de la pensión de invalidez de la cual es beneficiario el demandante con base en el índice de precios al consumidor para los años 1997 a 2004; encuentra el Despacho que se dan las condiciones exigidas por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que posibilitan la sentencia anticipada en el caso bajo estudio.

Así las cosas, acorde con la referida disposición normativa, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado abordará la incorporación de las pruebas documentales allegadas al proceso.

Incorporación probatoria

En este punto, considera el Despacho propicio garantizar la aplicación de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*.

en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

- i) Resolución núm. 9016 de 25 de julio de 1997, por la cual, el Ministerio de Defensa Nacional, reconoció al Soldado Edgar Sotelo Chacón una pensión de invalidez equivalente al 75%, con efectos a partir del 16 de noviembre de 1993.
- ii) Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, que da cuenta de los aumentos realizados a la pensión de invalidez reconocida al actor.
- iii) Petición del 29 de agosto de 2018, por la cual, el demandante solicitó ante el ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales la reliquidación de la pensión de invalidez con fundamento en el IPC a partir del año 1997.
- iv) Oficio núm. OFI19-40755 MDNSGDAGPSAP de 9 de mayo de 2019, a través de la cual, el Ministerio de Defensa Nacional negó la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC, invitándolo a conciliar en sede administrativa las pretensiones.
- v) Certificación de última unidad de servicio, donde se evidencia que el actor tuvo como última unidad de servicios militares en la Escuela de Artillería de Bogotá.

De otro lado, dado que la **entidad demandada** no contestó la demanda, no hay pruebas que decretar a instancia de esa parte.

Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito.

De otro lado, rememora el Despacho que a través de providencia de 27 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta que el apoderado reconocido de la parte actora Carlos Julio Morales Parra, se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión, se había requerido al señor Edgar Sotelo Chacón, para que designara un nuevo apoderado.

Sin embargo, a la fecha de la presente providencia, no se ha designado nuevo abogado por parte del actor, y además teniendo en cuenta que no se revocó el poder y que el Dr Carlos Julio Morales Parra, ya cumplió la sanción impuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual feneció el 17 de octubre de 2020; privilegiando el derecho al acceso a la administración de justicia se mantendrá como apoderado de la parte actora al referido togado, pues ya sobre este no reposa ninguna inhabilidad para el ejercicio de la profesión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales.**

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

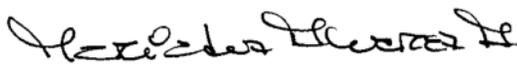
TERCERO. TENER como apoderado de la parte actora al abogado **Carlos Julio Morales Parra.**

CUARTO. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión.**

QUINTO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

daf

| | | |
|--|---|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, 20/11/2020 , a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |  |
|--|---|---|

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2019-00432-00 |
| Accionante : | ROQUE MELQUISEDEC USCATEGUI TORRES |
| Accionado : | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 25 de noviembre de 2019, posteriormente, a través de escrito del 16 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre las partes se realizó un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por el demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

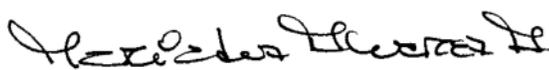
Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00432-00
Demandante: Roque Melquisedec Uscategui Torres
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

TERCERO. Advertir que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO. En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

| | | |
|---|---|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL | Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>20/11/2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |  |
|---|---|---|

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2019-00434-00 |
| Accionante : | HUMBERTO FORERO FORERO |
| Accionado : | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 25 de noviembre de 2019, posteriormente, a través de escrito del 16 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre las partes se realizó un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por el demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO. Advertir que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO. En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

| | | |
|--|--|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, h 20/11/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |  |
|--|--|---|

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2019-00451-00 |
| Demandante : | NÉNCER CARDOSO SÁNCHEZ |
| Demandado : | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante auto del 12 de marzo de 2020, el Despacho rechazó la demanda presentada por el actor, al no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo exigido en el auto del 13 de febrero de 2020.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que rechazó el trámite, mediante escrito radicado el 7 de julio de 2020.

En ese orden, el Despacho resalta que la concesión del recurso de reposición interpuesto, debe analizarse bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, de tal forma que debe recurrirse al artículo 318 del Código General del Proceso, cuya literalidad expone:

“Recurso de Reposición. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así mismo, en lo correspondiente a la concesión del recurso de apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 243 y el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)” (negrilla por el Despacho)

Así las cosas y en consideración a que el auto que rechazó la demanda fue notificado el 13 de marzo de 2020, resaltando la suspensión de términos que se produjo debido a la pandemia ocasionada por la enfermedad Covid-19, la parte actora contaba con el plazo comprendido entre el 1 de julio y el 3 de julio del año en curso para interponer el recurso de reposición y/o de

apelación, no obstante, de conformidad con la certificación emitida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se tiene que el recurso impetrado por la parte demandante fue presentado el 7 de julio de 2020, esto es fuera del término legal para hacerlo, razón por la cual el mismo deberá rechazarse por razón de su extemporaneidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por extemporáneo, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de marzo de 2020 que dio por terminado el proceso.
2. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12 de marzo de 2020.
3. Contra el presente auto no proceden recursos, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., y el numeral 4 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

| | |
|--|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20/11/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. |
| | DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2019-00452-00 |
| Accionante : | MARTHA CECILIA SOLANO RIOS |
| Accionado : | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 25 de noviembre de 2019, posteriormente, a través de escrito del 16 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre las partes se realizó un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por el demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

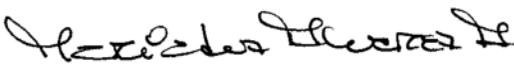
SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO. Advertir que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO. En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

| | | |
|--|---|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, h 20/11/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |  |
|--|---|---|

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | | |
|-----------------|---|---|
| Expediente núm. | : | 11001-33-42-057-2020-00210-00 |
| Demandante | : | JOSÉ RAIMUNDO GALEANO ROJAS |
| Demandado | : | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia

Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días a la parte actora para que subsanara los yerros advertidos dentro de la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 29 de septiembre de 2020, la parte actora subsanó los yerros advertidos en el auto de inadmisión, para lo cual allegó certificación laboral del último lugar de prestación de servicios del demandante y estimó la cuantía.

No obstante, examinado el contenido de la certificación laboral aportada con el escrito de subsanación, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor territorial.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

Conforme a lo anterior, del formato único para la expedición de certificado de la historia laboral allegado con el escrito de subsanación, se evidencia que el

señor José Raimundo Galeano Rojas laboró en la I.E.M. Técnico Industrial, ubicado en Fusagasugá (Cundinamarca).

En tales condiciones, de conformidad con el numeral 14.3.¹ del artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

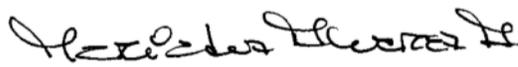
En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.** Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- 3.** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ALVAREZ ARAÚJO
Jueza

¹ “14.3. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: [...] Fusagasugá”

KGO

| | |
|---|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL | Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20/11/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. |
|---|---|

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | | |
|-----------------|---|--|
| Expediente num. | : | 11001-33-42-057-2020-00216-00 |
| Demandante | : | LIDIA YANIRA CALDERÓN VILLAMIL |
| Demandado | : | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Lidia Yanira Calderón Villamil**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“2.1.1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo sin número que dio el resultado de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III de fecha 25 de febrero seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que estableció que de acuerdo al puntaje obtenido en su evaluación ECDF III Cohorte, por la docente oficial LIDIA YANIRA CALDERÓN VILLAMIL, no le permite ser candidata a reubicación salarial.

2.1.2. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo sin número del 6 de noviembre de 2019, que da respuesta al recurso de reclamación interpuesto por LIDIA YANIRA CALDERÓN VILLAMIL, en contra del puntaje otorgado a mi evaluación, ECDF III COHORTE por medio del cual resolvieron desfavorablemente la reclamación interpuesta por mi representada.”

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, que precisara el último lugar de prestación de servicios, individualizara los actos demandados y ajustara las pretensiones, aportara constancia de notificación del Oficio del

6 de noviembre de 2019, allegara poder indicando los actos demandados, y acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el término de diez (10) días para corregir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, inició el día siguiente a la notificación del estado, esto es, a partir del 22 de septiembre de 2020, para lo cual contaba hasta el 5 de octubre de 2020.

Vencido el término dispuesto en auto del 18 de septiembre de 2020, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por la señora **Lidia Yanira Calderón Villamil**, contra la **Nación - Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

TERCERO. Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00216-00
Demandante: Lidia Yanira Calderón Villamil
Demandado: Nación-Ministerio de Educación e ICES

| | | |
|---|---|---|
| <p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p> | <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>20/11/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p> |  |
|---|---|---|

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2020-00242-00 |
| Accionante : | JUAN PABLO DUFFO CASTILLO |
| Accionado : | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El Despacho inadmitió la demanda mediante auto del 15 de septiembre de 2020, y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Posteriormente, a través de escrito del 19 de octubre de 2020 la apoderada de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que la abogada Paula Milena Agudelo fue facultada expresamente por el demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

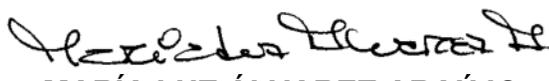
SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO. Advertir que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO. En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

| | |
|--|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20/11/2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |
|--|---|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2020-00252-00 |
| Demandante : | ANA RAQUEL TORRES OCHOA |
| Demandado : | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de precisar la cuantía y acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Ana Raquel Torres**

Ochoa contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. En consecuencia, se ordena:

a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del

CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

| | |
|--|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL | Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>20/11/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |
|--|---|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2020-00256-00 |
| Demandante : | JHON FREDY OROZCO JARAMILLO |
| Demandado : | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Jhon Fredy Orozco Jaramillo** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:
 - a) **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
 - c) **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del

CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

| | |
|--|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20/11/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |
|--|---|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | | |
|-------------------|---|---|
| Expediente | : | 11001-33-42-057-2020-00262-00 |
| Demandante | : | JOSÉ HECTOR MELENDRO LIS |
| Demandado | : | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **José Héctor Melendro Lis**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad del *“Auto ADP 001809 del 13 de marzo de 2019 por medio de la cual se negó el pago de la pensión de sobrevivientes al demandante.”*.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, que allegara constancia de vinculación de la causante Myriam Cecilia Buenaventura de Melendro y el último lugar de prestación de servicios, individualizara los actos demandados, estimara la cuantía, aportara poder indicando los actos demandados, y acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el término de diez (10) días para corregir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, inició el día siguiente a la notificación del estado,

esto es, a partir del 29 de septiembre de 2020, para lo cual contaba hasta el 13 de octubre de 2020.

Vencido el término dispuesto en auto del 25 de septiembre de 2020, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

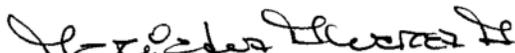
En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor **José Héctor Melendro Lis**, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

| | | |
|---|---|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small> | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 20/11/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |  |
|---|---|---|

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2019-00287-00 |
| Demandante : | FABIOLA JIMÉNEZ RAMOS |
| Demandado : | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Conflicto de Jurisdicción

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de la ciudad de Medellín, que en providencia del 31 de agosto de 2020, advirtió su falta de competencia por factor territorial, para conocer las pretensiones formuladas por la señora **Fabiola Jiménez Ramos** contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y el Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, en consecuencia, remitió por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), correspondiéndole la asignación a este Despacho Judicial.

A continuación, se resuelve sobre la competencia de esta jurisdicción para conocer la presente controversia.

I.- ANTECEDENTES

La señora **Fabiola Jiménez Ramos** presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución GNR 55089 del 24 de febrero de 2014, ii) Resolución SUB 291506 del 18 de diciembre de 2017, iii) Resolución SUB 146945 del 31 de mayo de 2018, iv) Resolución DIR 12751 del 11 de julio de 2018 y v) Resolución SUB 157718 del 19 de junio de 2019.

También pidió que se declare el acto ficto o presunto, producto del silencio negativo por parte de COLPENSIONES respecto de la petición de reliquidación de la pensión de vejez que devenga y el correspondiente retroactivo.

En similar sentido, solicitó que se declare la ineficacia del traslado de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, permitiendo que la demandante conserve el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, la actora pretende que su pensión de vejez sea reliquidada bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, se reajuste el retroactivo al que considera tiene derecho y le sean pagados los intereses causados.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Del objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

(i) El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al establecer que está instituida para conocer, *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Igualmente, conoce de los procesos “[...] 4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** [...]”.

(ii) El anterior criterio es exclusivo y excluyente y se refiere a las controversias laborales o de seguridad social relacionadas con los servidores públicos vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, únicamente aplica en presencia de empleados públicos.

Adicionalmente, en los litigios de seguridad social relativos a empleados públicos, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo **se circunscribe únicamente a aquellas controversias surgidas al interior de regímenes de seguridad social que sean administrados por entidades de derecho público.**

(iii) Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que estableció como competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

(iv) Bajo tal entendimiento, la regla general dispone que cuando el conflicto derivado del sistema integral de seguridad social se suscita entre un **empleado público que además está afiliado a una entidad de seguridad social de naturaleza pública**, la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, empero, si se trata de un **trabajador particular o empleado público pero su controversia de seguridad social se suscita frente a una entidad particular**, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

(v) Sobre el tema, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 6 de noviembre de 2014, radicado No 110010102000201402063 MP, Néstor Iván Javier Osuna, sostuvo lo siguiente:

“(…) de acuerdo con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA y en concordancia con el precedente horizontal fijado por esta Sala, deberá entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, en virtud de la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre

los actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no todo tipo de servidores públicos, la competencia será de la justicia ordinaria (...)"

(vi) Visto lo anterior, el Juzgado concluye que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA y el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las controversias que versen sobre la seguridad social de los **servidores públicos** son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solo si sus prestaciones se encuentran administradas por una persona de derecho público, de lo contrario la controversia será de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

(vii) Aunado a lo anterior, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹ precisó que *"en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho."* Por lo tanto, indicó que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los conflictos laborales de empleados públicos, y los de seguridad social de los empleados públicos solo si la administradora es persona de derecho público.

2.- Caso concreto

En el presente caso, analizada la demanda en su integridad, se puede establecer que una de las pretensiones principales de la demanda, se encuentra dirigida a declarar la ineficacia del traslado de la demandante, del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, esto en aras de lograr conservar el régimen de transición al que presuntamente tenía derecho por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, acorde con el marco normativo expuesto en precedencia, la presente controversia deberá ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues se reitera en virtud de la cláusula residual y general de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio del 28 de marzo de 2019, radicación 11001-03-25-000-2017-00910-00, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no todo tipo de servidores públicos, la competencia será de la justicia ordinaria si se trata de una administradora de fondo privado, como ocurre en el presente caso.

Nótese que la pretensión de la señora Fabiola Jiménez Ramos respecto de la ineficacia del traslado, es la piedra angular para solicitar la nulidad de los actos administrativos proferidos por COLPENSIONES respecto de su intención de obtener la reliquidación de su mesada pensional y el retroactivo al que considera tener derecho.

En caso de similares contornos fácticos y jurídicos, el Consejo Superior de la Judicatura² dirimió un conflicto de competencia entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, asignándole la competencia a esta última. Al respecto consideró dicha Corporación:

Ahora, sobre un caso similar, en pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-064 del 16 de febrero de 2016 Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, referente a la determinación de la jurisdicción competente en controversias relacionadas con el traslado de empleados públicos a Colpensiones entidad administradora del fondo de pensiones, después de señalar lo dispuesto en el C.PAC.A. artículo 104 numeral 4 y en la Ley 712 de 2001 artículo 2 numeral 4, manifestó:

"Esta Corporación se pronunció sobre la constitucionalidad del mencionado precepto en la Sentencia C-1027 de 2002, M.P, Clara Inés Vargas Hernández, dejando claro que, tratándose de asuntos relativos al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaba excluido el conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria, en razón a que las normas aplicables a tales casos eran anteriores a la creación del sistema de seguridad social. A propósito de un cargo en el que se cuestionaba la constitucionalidad de la norma que despojaba a la jurisdicción del trabajo de los litigios originados en los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, la Corte señaló;

"(...) Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi Igual al

² Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia de 11 de abril de 2018, rad, 10010102000201703108.

artículo 2° de la ley 362 de 1997 que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Lev 100 de 1993 para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas v en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, con el fin de que una precisa autoridad Judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia v primacía del debido proceso (CP. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...)

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, así como lo dispone el numeral 4o del artículo 2o de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Esta Corporación en reciente decisión con ponencia de la Honorable Magistrada JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, resolvió conflicto negativo de jurisdicciones radicado bajo el No. 110010102000201602807 00, aprobado en Sala 69 de 18 de agosto de 2017, en el cual se asignó la competencia para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DELCY LEONOR CASTRO GUERRA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la Jurisdicción ordinaria laboral, providencia que contó con la aprobación de los Magistrados Magda Victoria Acosta Walteros, Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal, María Lourdes Hernández Mindiola, Camilo Montoya Reyes, y Julio César Villamil Hernández.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo de su competencia.”.(...)”

Ahora bien, no escapa del análisis la posibilidad que los servidores públicos tienen para afiliarse al fondo de pensiones que más les convenga, significando ello que en efecto un funcionario estatal pudiera estar cotizando en una administradora de fondos de pensión de naturaleza privada, sin embargo, es menester resaltar dos cosas: i) la competencia, con ocasión del carácter particular de la administradora de fondos de pensión privada, recae en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, en virtud de la cláusula de competencia residual que estableció el Código Procesal del Trabajo y ii) no siendo suficiente lo anteriormente expuesto, estamos ante un caso en el que existe una controversia que involucra a una administradora de fondos de pensión de naturaleza pública y a una similar que opera en el sector privado, situación que jurisprudencialmente ha sido decantada en el entendido de asignar su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral.

Bajo las premisas anteriormente descritas, se debe indicar que el objeto de la presente controversia no es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto los conflictos jurídicos originados entre las **administradoras de pensiones entre sí y las obligaciones que estas mantienen frente a sus afiliados**, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral acorde con el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Corolario de lo anterior, es del caso aplicar lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé que *“en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente”*, siendo procedente la remisión del expediente a los juzgados laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, en caso de que la Jurisdicción Ordinaria, especialidad Laboral considere no ser competente para tramitar el asunto de la referencia, desde ya este Despacho propone conflicto negativo de jurisdicción, para que la

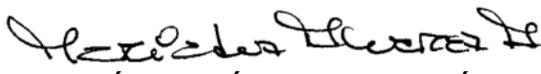
controversia sea dirimida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Declarar** la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **remítase** el expediente a los juzgados laborales del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá D.C. para lo de su competencia.
- 3.- En caso de que la **Jurisdicción Ordinaria, especialidad Laboral** considere no guardar competencia para tramitar el asunto de la referencia, desde ya se propone conflicto negativo, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 4.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

| | | |
|---|--|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small> | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho 20/11/2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |  |
|---|--|---|

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2020-00298-00 |
| Demandante : | MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ |
| Demandado : | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **María Elizabeth Gutiérrez**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 27 de mayo de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los

defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

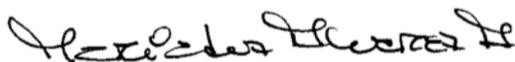
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **María Elizabeth Gutiérrez** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

| | | |
|--|---|---|
| <p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p> | <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 20/11/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p> |  |
|--|---|---|

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2020-00302-00 |
| Demandante : | ELDA SORAYA RUEDA CASAS |
| Demandado : | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Elda Soraya Rueda Casas**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 11 de mayo de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Anexos de la demanda.** La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los

defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

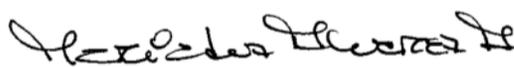
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Elda Soraya Rueda Casas** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **Samara Alejandra Zambrano**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.757.608 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional núm. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

| | |
|--|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL- | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho20/11/2020, a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. |
| | DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2020-00314-00 |
| Accionante : | INGRI ANDREA NEUQUE RICO Y OTROS |
| Accionado : | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Ingri Andrea Neuque Rico y Otros**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Ingri Andrea Neuque Rico y Otros** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

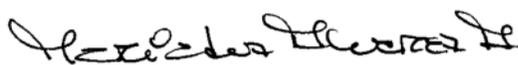
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Ingri Andrea Neuque Rico y Otros** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

| | | |
|--|---|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 20/11/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |  |
|--|---|---|

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2020-00322-00 |
| Accionante : | CLAUDIA LILIANA ROMERO CALDERÓN |
| Accionado : | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Claudia Liliana Romero Calderón**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Claudia Liliana Romero Calderón** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

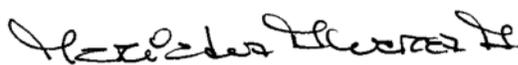
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Claudia Liliana Romero Calderón** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

KGO

| | | |
|--|---|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 20/11/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |  |
|--|---|---|

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|--|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2020-00328-00 |
| Accionante : | DIANA FERNANDA HERNÁNDEZ MARQUEZ |
| Accionado : | NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Diana Fernanda Hernández Márquez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019¹, varió su posición en el sentido de indicar que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá sí se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado oponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, **la Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019², consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces

1 Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

2 Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conueces para que resuelvan el asunto"³.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1⁵ del artículo 141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas.** (Destaca el Despacho).

Con sustento en el nuevo criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, considero que me asiste el deber de manifestar mi impedimento para conocer del presente proceso, toda vez que pretendo una bonificación judicial como la que aquí se solicita, situación que concurre en todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

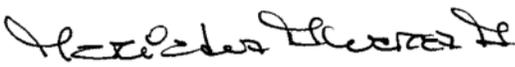
RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Diana Fernanda Hernández Márquez** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la

mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

| | | |
|--|---|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL- | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20/11/2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |  |
|--|---|---|